SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representa por su directora legal Dra. [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y *b)* Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Popular, S. A., contra los cuales esta Primera Sala declaró el defecto mediante resolución no. 0373/2024 de fecha 27 de marzo de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00365, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por la entidad Seguros Universal, S.A., y el incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00907, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 2619/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 22 de diciembre de 2022; **c)** memorial de

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

defensa del recurrido [redacted], de fecha 12 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 783/2023, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de septiembre de 2023; **e)** resolución núm. 0373/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte correcurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.;.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como recurridos [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 7 de febrero de 2015 el señor [redacted] incoó una demanda en reparación de danos y perjuicios contra Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A., sustentada en que estos comprometieron su responsabilidad civil al negarse injustificadamente a entregarle la pensión por discapacidad permanente que le correspondía como contrapartida a los aportes realizados durante su vida laboral; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00480 de fecha 22 de abril de 2021, el cual condenó a Seguros Universal, S. A. a pagar al señor [redacted] una indemnización de RD$1,5000,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más un interés judicial de un 1% de dicha suma a título de indemnización complementaria; asimismo, excluyó del proceso a las codemandadas por haber comprobado que la entidad que incurrió en falta en perjuicio del demandante fue Seguros Universal, S. A.; **b)** que dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por Seguros Universal, S. A. con la finalidad de que se revocare y, por consiguiente, se desestimara la acción inicial por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente falta de elementos probatorios, y de forma incidental por [redacted], para que se aumentare el monto de la

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indemnización a RD$15,500,000.00, y los intereses judiciales a una tasa anual de 36% sobre dicho monto, procediendo la alzada a rechazar sendos recursos y, consecuentemente, confirmó íntegramente la decisión apelada, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas; **segundo:** falta de estatuir sobre las pruebas; **tercero:** falta de motivación; **cuarto**: condenación exorbitante.

3) En el segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir al orden argumentativo de la decisión, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración y ponderación de los actos núms. 756/2016 y 468/2016 de fechas 10 y 23 de mayo de 2016, respectivamente, así como de diversos cheques que fueron aportados, lo cual constituye una grave vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución.

4) Al respecto, la parte recurrida [redacted] argumenta que contrario a lo afirmado por la recurrente, la corte *a qua* realizó una justa valoración de los hechos

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

puestos en causa, tanto las pruebas aportadas por ambas partes como sus los argumentos; que es contraproducente e inadmisible alegar una errónea apreciación de las pruebas, pues estas refieren un incumplimiento, y lejos de constituir una falta de valoración, demuestran lo que las partes han admitido con hechos consumados.

5) En primer lugar, en lo que respecta al aludido acto núm. 468/2016, consta en la sentencia impugnada que la alzada ponderó su contenido, por lo que no puede hoy la recurrente afirmar que no fue valorado. Asimismo, en cuanto a esta y las demás piezas señaladas por la recurrente, el examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada en el apartado titulado "pruebas aportadas" indicó que vio todos los documentos depositados en el expediente, los cuales serían descritos y analizados en cuanto interesaren a la solución del proceso en la parte deliberativa de su decisión; al respecto, ha sido juzgado que basta con que los jueces de fondo hagan constar que han visto los documentos para considerarlos analizados[1]. Asimismo, esta Sala ha juzgado que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba[2]. En

[1] SCJ-PS-22-2620, de fecha 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342. (caso: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]).
2 SCJ-PS-22-0210, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. ([redacted] y Diomaris [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tal virtud, carece de fundamento lo argumentado en ese sentido por la entidad Seguros Universal, S. A.

6) En adición a lo anterior, si bien los documentos depositados por las partes en grado de alzada no figuran individualizados en el mencionado apartado de las pruebas aportadas, la actual recurrente tampoco ha demostrado a esta Corte de Casación, mediante el aporte de un inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a* qua, haber puesto a la jurisdicción inferior en condiciones de valorarlos y derivar de su contenido pertinencia alguna para la solución del caso, por tanto, ni siquiera se ha puesto a esta Sala en el escenario adecuado para comprobar la procedencia de la falta de valoración de tales pruebas, lo que da lugar a que el medio examinado sea infundado y se desestime.

7) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y valoró erróneamente las pruebas aportadas, especialmente los actos núms. 756/2016 y 468/2016 de fechas 10 y 23 de mayo de 2016, respectivamente, de los cuales se evidencia que el señor [redacted] se negó

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a recibir el pago de los valores ofertados y, por vía de consecuencia, el cumplimiento voluntario de la sentencia 0007/2015 del 15 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que para demostrar su interés en dar cumplimiento a su obligación, depositó ante la corte *a qua* varios cheques emitidos a favor de [redacted], piezas que constituían una manifestación de su buena fe, respecto de los cuales el referido señor mostró resistencia para recibirlos y así poder sustentar su demanda, elementos probatorios que fueron también desnaturalizados por la alzada; que ante la corte quedó claramente probado que el demandante actuó de mala fe al prolongar el recibimiento de los mencionados cheques; que al fallar como lo hizo, la corte emitió una decisión carente de motivación que viene dada por la débil argumentación jurídica al momento de valorar algunos elementos de prueba; que la corte tampoco argumentó de manera suficiente y con fundamentos apegados a derecho, las razones por las cuales encontró que su actitud de buena fe al tratar de dar cumplimiento voluntario a la sentencia que ordenaba el pago de la pensión, pese a la resistencia la resistencia del señor [redacted], trajo consigo daños y perjuicios a este último; que lo antes señalado implica que el fallo no se encuentra jurídicamente motivado, lo que deriva en un vicio que abre las puertas a su revocación.

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) La parte recurrida, señor [redacted], argumenta en su memorial de defensa que el acto núm. 486/16 demuestra más que nada un incumplimiento, pues dicha oferta se produce con 5 años de atraso en el cumplimiento del pago de una pensión por discapacidad, tiempo en el cual sufrió enormes carencias económicas, así como de medicinas, lo que le generó un daño moral y material inmenso; vale decir que la oferta no fue voluntaria, pues las sentencias de amparo son cumplimiento obligatorio, sentencia que fue impugnada, lo que indica que el recurrente agotó todos los recursos para evitar cumplir su obligación, lo cual fue apreciado por la corte a la luz de los hechos y las pruebas aportadas, por lo que no existe desnaturalización y mucho menos errónea apreciación de las pruebas.

9) En cuanto a los referidos medios de prueba la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…24. Conforme se verifica de los documentos descritos, específicamente la comunicación descrita en el numeral 23 literal C, entre el señor [redacted] y la entidad Seguros Universal, S.A., existía un contrato de seguro de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones, y en el entendido que en la especie se reclama por el hecho de que la referida entidad no le reconoció su pensión por discapacidad cuya solicitud de otorgamiento le fue declarada prescrita por la misma, derivándose de esto una acción de incumplimiento contractual. El régimen de responsabilidad aplicable al caso que nos ocupa es de naturaleza contractual;…. 25. La existencia de un contrato válido ha sido constatada en la especie, pues conforme establecimos en parte anterior que entre la entidad Seguros Universal S.A., y el señor [redacted], existía un contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen*

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *contributivo del sistema de pensiones; el segundo elemento, es decir, el incumplimiento a la obligación contractual asumida por la parte demandada se determina en el hecho de que, independientemente de que el señor [redacted], probó la condición de salud que motivaba y justificaba, le fuere reconocida la pensión, su contraparte se negó a ejecutar su obligación. 26. En cuanto al daño, el mismo resulta del solo hecho del sufrimiento y molestias que padeció el demandante hoy recurrido principal a consecuencia de habérsele negado su pensión por discapacidad permanente, lo que le obligó a recurrir a los mecanismos legales para hacer valer sus derechos. 27. De lo anterior se evidencia el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al Seguro Universal, S. A., y el perjuicio sufrido a consecuencia de ello por el señor [redacted], con lo cual el Seguro Universal, S. A., compromete su responsabilidad.…*

10) Vale aclarar en primer orden, en cuanto a la acción primigenia, que esta no fue incoada con la finalidad de obtener el pago de un monto por concepto del contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones, existente entre Seguros Universal, S. A. y [redacted], pues se deriva de la decisión objetada que este último llevó un proceso administrativo a tal fin que culminó con la sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa en fecha 15 de enero de año 2015, mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que Seguros Universal, S. A. debía pagar la pensión por discapacidad permanente a favor de la accionante [redacted], retroactivo desde la fecha de la concreción (15 de enero del 2014), bajo el constreñimiento de un astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios. En ese

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

orden, la demanda inicial fue incoada sobre la base de que el incumplimiento contractual por parte de Seguros Universal, S. A. en relación al mencionado contrato le generó, a su juicio, daños morales y materiales.

11) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegada, esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) Además, respecto al vicio invocado de falta de motivación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del

contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un estado constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación"[3].

13) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012.

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

14) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*. En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación, e incluso en ocasión de su terminación. Por ello, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad con los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención, a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación[4].

15) Resulta atinado además señalar que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual, conforme al criterio pacífico e ininterrumpido son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[5].

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
[5] SCJ-PS-23-02009, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) En este caso el fallo objetado pone de manifiesto que la alzada tras la evaluación y análisis de los medios de prueba sometidos a su escrutinio y en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de los mismos, comprobó la existencia del contrato de discapacidad y sobrevivencia existente entre las partes, así como la falta de cumplimiento a dicho documento, pues no obstante la obtención de la sentencia núm. 0007-2015 de fecha 15 de enero de 2015, dictada a favor del señor [redacted] por el Tribunal Superior Administrativo tras este realizar todas las diligencias pertinentes a fin de que Seguros Universal le reconociera su derecho al pago por la discapacidad funcional que sufría y que le fue válidamente demostrada, esta entidad se negó a cumplirle, lo que, conforme determinó la corte *a qua*, le generó daños morales consistentes en los sentimientos de angustia y desesperación que implican el verse privado de su derecho de jubilación con la connotación del carácter social posee, al igual que el salario, una pensión como garantía de derechos básicos que procuran el respeto de la dignidad humana del reclamante y de su familia.

17) En contraste con lo anterior, la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., según se desprende de la sentencia criticada, no demostró a la alzada sus argumentos en el sentido de que procediera al cumplimiento oportuno de su obligación, ni ha

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

probado a esta Alta Corte que ciertamente la corte *a qua* incurriera en los vicios invocados, como lo manda el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que "quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley".

18) En esas atenciones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el fallo criticado se estableció un adecuado análisis de los hechos de la causa según las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente ponderadas; por lo tanto, la sentencia censurada contiene una motivación completa de los hechos del proceso y la correcta aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, es decir, en la especie se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento de la demandada original, pues expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la ley sin carecer de base legal, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; empero, procede ordenar su

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

distracción a favor de la parte recurrida, [redacted], por así haberlo solicitado, ya que los correcurridos Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A. incurrieron en defecto que fue declarado mediante resolución no. 0373/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil no. 1303-2022-SSEN-00365, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-1066
Exp. núm. 035-15-ECIV-00277 (2024-R0096627)
Partes: Seguros Universal, S. A. vs. [redacted], Administradora de Fondos de Pensiones Popular, C. por A., Superintendencia de Pensiones (Sipen) y Seguros Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien ha realizado la afirmación correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00941, dictada en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BELLANILDA* [redacted], [redacted] *y ESMERLI* [redacted], *y en consecuencia: REVOCA la sentencia civil número 1289-2020-SSENT-00277, de fecha 18 del mes de*

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *noviembre del año 2020, relativa al expediente número 1289-2018-ECIV-00562, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], y en consecuencia: A) CONDENA al señor [redacted], al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de daños morales; y B) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad PATRIA, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el recurrente, junto a Bellalinda [redacted] y Esmerli

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] demandó al actual recurrido y a [redacted], con puesta en causa de Seguros Patria en calidad de aseguradora, en reparación de los daños y perjuicios que indican sufrieron a raíz de un accidente ocurrido en fecha 26 de febrero de 2018, en el cual perdió la vida [redacted], tras haber sido atropellado mientras se encontraba revisando unos frenos debajo de un camión de carga marca Mack, color blanco, placa L200962, en la carretera Caucedo, Andrés Boca Chica, conducido por [redacted]; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00277, en fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual fue rechazada en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte otrora demandada, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió rechazar el recurso al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00063; **d)** fallo que fue recurrido en casación, decidiendo esta Primera Sala, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0185, de fecha 28 de febrero de 2023, casar con envío la sentencia emitida por la referida corte de apelación, remitiendo el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **e)** la corte de envío emitió la sentencia hoy recurrida en casación, resultando acogida en parte la demanda original, en consecuencia, condenado [redacted] al pago de RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales y declarado oponible dicho fallo a Patria, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza.

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) El artículo 75 de la misma norma establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0185, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por haber retenido el vicio de violación al artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Ahora, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, ya que se denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia de motivos que justifiquen la indemnización reconocida) y al artículo 1315 del Código Civil, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 28 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta evidencia en el expediente de que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 19, 20, 21, 55, 75 y 85 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00941, dictada

SCJ-PS-25 -0949
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0110683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en fecha 10 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*